

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3829-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>09/08/2016</b>	Hora: 15:59:00.2... Follos: 0

### RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES ENCARGADA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0651 del 18 de junio de 2015, se dio inicio al trámite ambiental de **OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.439.297, a través de su Apoderada, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.470.452, portadora de la Tarjeta Profesional número 193.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para la construcción de un puente en hormigón sobre la garganta de un meandro para permitir paso de vehículos sobre la Quebrada Rosarito, en predio con FMI 018-31167 ubicado en la vereda Rosarito del municipio de San Carlos.

Que por medio de Auto N° 112-1305 del 17 de noviembre de 2015, se requirió a la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, a través de su Apoderada, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, para que entregara los diseños detallados de las obras propuestas, con planos de las mismas y cronograma de implementación para poder conceptuar de fondo sobre el trámite de Ocupación de Cauce.

Que a través de Auto N° 112-1487 del 28 de diciembre de 2015, se concedió prorrogas a la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, a través de su Apoderada, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, para que diera cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto N° 112-1305 del 17 de noviembre de 2015.

Que por medio de Oficio Radicado N° 131-0674 del 4 de febrero de 2016, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, en calidad de Apoderada de la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, allegó a la Corporación los diseños hidráulicos de las obras de mitigación propuestas y su respectivo cronograma.

Que mediante Auto N° 112-0264 del 04 de marzo de 2016, la Corporación no acogió la información presentada por la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, en calidad de Apoderada de la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, a través del Oficio Radicado N° 131-0674 del 4 de febrero de 2016, y a su vez les requirió perentoriamente para que *"...se hiciera entrega de los diseños hidráulicos y memorias de cálculo de las obras propuestas y el plan de acción ambiental que incluya el manejo de las aguas durante la construcción de las mismas..."*.

Que mediante Oficio Radicado N° 131-1824 del 11 de abril de 2016, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, en calidad de Apoderada de la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, allegó a la Corporación la información requerida a través del Auto N° 112-0264 del 04 de marzo de 2016, a fin de continuar con el trámite de Ocupación de Cauce.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Que mediante Resolución N° 112-2723 del 16 de junio de 2016, La Corporación **NEGÓ LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, consistente en la construcción de un puente en hormigón sobre garganta de meandro, para permitir paso vehicular en la Quebrada Rosarito, en beneficio del predio con FMI 018-21167, localizado en la vereda Rosarito, del municipio de San Carlos, la cual fue notificada personalmente el día 22 de junio del presente año.

Que por medio de Oficio Radicado N° 131-3815 del 07 de julio de 2016, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, en calidad de Apoderada de la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, presentó ante la Corporación Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución N° 112-2723 del 16 de junio de 2016.

## EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, quien actúa en calidad de Autorizada, interpuso recurso de reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- Manifiesta la interesada que al presentar la solicitud inicial para la autorización de ocupación de cauce, se radicaron los documentos estrictamente exigidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber: *Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, Estudio Hidrológico e Hidráulico sobre la Quebrada Rosarito y Plano de Localización de la fuente hídrica.*
- Señala la recurrente que no comprende el “*juego de términos*” que utiliza la Corporación para solicitar, en cada una de sus actuaciones, nuevos requisitos, como es el caso de la Resolución requerida en la que se solicitan estudios adicionales.
- Indica la solicitante que en la Resolución N° 2723 del 16 de junio de 2016, no fueron evaluados los documentos allegados el día 11 de abril del año en curso mediante Oficio N° 131-1824-2016, ya que no hubo en la respuesta que negó la autorización de Ocupación de Cauce, motivos técnicos ni científicos para referirse a los mismos.
- Esgrime la recurrente, que su representada ha dado cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental para el trámite de Ocupación de Cauce, por lo que era necesario que la negativa de la autorización se pronunciara sobre los documentos del Oficio N° 131-2824-2016, el cual anexa a efectos de “*refrescar memoria*” a la Corporación.
- Expone la interesada que el contratista, quien cuenta “*con un Máster en Hidrología realizado en Holanda*”, indicó que no le asiste la razón a quien firmó el Informe Técnico N° 112-1271 del 07 de junio de 2016, el cual se señaló que no se entregaron los diseños estructurales y memorias de cálculo, puesto que reposa, según sostiene, existen pruebas de que dicha documentación sí se entregó conforme a ley.
- Por lo anterior, se solicita **revaluar la posición de negar la autorización de ocupación de cauce y de no ser posible, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico,** debido a la inconformidad manifestada respecto a la decisión contenida en la Resolución N° 112-2723 del 16 de junio de 2016.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal **tal como quedó consagrado en el Artículo Sexto de la recurrida resolución, en el cual además, no se consagró la procedencia del recurso de apelación.**

Que el inciso final del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rezaba: “...*Los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo*”. Dicho inciso fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 del 2003, argumentando que:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

***“La Corte observa que tanto la protección del ambiente, como la aplicación uniforme de un estándar mínimo de protección nacional, se encuentran suficientemente garantizadas sin necesidad de limitar la autonomía de las corporaciones autónomas regionales para decidir definitivamente sobre las licencias que estas entidades expiden. En esa medida, no encuentra la Corte una razón de índole constitucional que justifique que el legislador haya otorgado la apelación sobre las licencias ambientales que corresponden a las corporaciones autónomas al Ministerio de Ambiente. Por lo tanto, declarará la inconstitucionalidad de la disposición demandada”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición, se evaluaron cada uno de los argumentos expuestos por la parte interesada, generándose el Informe Técnico con Radicado N° 112-1741 del 28 de julio del 2016, dentro del cual se generaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

##### **1. Respecto a los requisitos legales para el trámite de ocupación de cauce:**

*Es de recordar que el trámite de ocupación de cauce que nos ocupa inicio a raíz de la Resolución 132-0002 del 22 de enero de 2015, la cual impone una medida preventiva de suspensión inmediata por movimientos de tierra y corte de meandro. En el momento de realizarse la visita técnica correspondiente al trámite de ocupación de cauce, **ya estaba construido el puente objeto de legalización, sin embargo, la razón por la cual se negó el permiso de ocupación de cauce es por no cumplir con el requerimiento para entregar el diseño hidráulico de las obras requeridas para mitigar el impacto del corte de meandro y la construcción del puente.***

##### **2. Respecto del trámite adelantado**

*Para la obra inicial de legalización del puente, se cumplió con planos, memorias de cálculo y diseño hidráulico, **pero no se cumplió con el requerimiento de entregar el diseño hidráulico de las obras requeridas para mitigar el impacto del corte de meandro y el puente, formulado por la Corporación en varias ocasiones.***

##### **3. Respecto de la negativa del trámite**

*Mediante el **IT 112-0438 del 26 de febrero de 2016** se evaluó el radicado **131-0674 del 4 de febrero de 2016**, y se ratifica que lo entregado consta de tres planos con la siguiente información:*

Plano 1/3: Localización General de Obras de Mitigación  
Plano 2/3. Secciones Transversales, Detalles Constructivos y Notas Técnicas  
Plano 3/3. Perfil Longitudinal, cuadro de dimensiones de ataguías.  
Y Cronograma de implementación

Toda la información de dichos planos hace parte del **diseño estructural** de las obras de mitigación propuestas, **pero no incluye el diseño hidráulico ni memorias de cálculo de las obras propuestas como mitigación por la construcción del puente y corte del meandro.**

Mediante el **IT 112-1271 del 7 de Junio de 2016** se evaluó el radicado **131-1824 del 15 de abril de 2016**, y nuevamente se ratifica que lo entregado fue un documento de 12 folios con **diseño estructural** para obras de mitigación sobre la Quebrada Rosarito, que incluye:

- Redimensionamiento De Elementos Estructurales.
- Espesor Mínimo De Muros.
- Espesor Mínimo De Losa
- Requisitos Generales Del Diseño Sismo Resistente
- Programa De Análisis y Diseño

**Todos los puntos enumerados son parte del Diseño Estructural y ninguno cumple con el diseño hidráulico solicitado. (Negrilla fuera del texto original).**

## 26. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, **no es factible acoger los argumentos expuestos por la parte interesada y por lo tanto se ratifica que no ha entregado diseños hidráulicos ni memorias de cálculo de las obras propuestas como mitigación de la construcción del puente y corte del meandro y que la información aportada corresponde a diseños estructurales no exigidos por la Corporación, los cuales no reemplazan la información requerida. (Negrilla fuera del texto original).**

(...)"

## CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Por lo anterior, este despacho entra a definir lo relativo al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 112-2723 del 16 de junio de 2016, en el sentido de confirmarse lo dispuesto en el Artículo Primero, respecto a **negar la autorización de ocupación de cauce a la señora Luz Estella Valencia López, a través de su apoderada, la señora Juana María Gómez Castrillón, para la construcción de un puente en hormigón sobre garganta de meandro, para permitir el paso vehicular en la Quebrada Rosarito, en beneficio del predio con FMI 018-21167, localizado en la vereda Rosarito del municipio de San Carlos, por los motivos expuestos.**

Es claro que los diseños estructurales de la obra no tienen nada que ver con los diseños hidráulicos y las memorias de cálculo que exige la Corporación para este tipo de obras, por tanto, no puede accederse a la pretensión de la parte interesada de reponerse la decisión bajo el argumento de haber entregado la información completa y que esta no haya sido evaluada como corresponde por omisión de Cornare.

En consecuencia de lo anterior se confirma la decisión y se reitera que, si se quiere tramitar una nueva solicitud de autorización de Ocupación de Cauce, se debe dar cumplimiento cabal a los requisitos legales señalados en el Decreto 1076 de 2015 y de igual forma se debe realizar nuevamente el pago por concepto de evaluación.

De igual forma se reitera que no hay lugar a la procedencia del recurso de apelación.

Es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

En mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 112-2723 del 16 de junio de 2016, por medio de la cual se **NEGÓ UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.439.297, a través de su Apoderada, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.470.452, portadora de la Tarjeta Profesional número 193.065 del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en la construcción de un puente en hormigón sobre garganta de meandro, para permitir paso vehicular en la Quebrada Rosarito, en beneficio del predio con FMI 018-21167, localizado en la vereda Rosarito, del municipio de San Carlos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los interesados que la Resolución N° 112-2723 del 16 de junio de 2016 continúa bajo los mismos términos establecidos.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, a través de su Apoderada, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**, que podrá tramitar una nueva solicitud de autorización de Ocupación de Cauce con el cumplimiento de los requisitos legales señalados en el Decreto 1076 de 2016 y realizar nuevamente el pago por concepto de evaluación.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para su conocimiento y competencia dentro del Expediente 056490320661 en lo que respecta a la ocupación de cauce.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ**, a través de su Apoderada, la señora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, o a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Elsa Ma. Acevedo C.*  
**ELSA MARIA ACEVEDO CIFUENTES**  
**SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)**

*Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas – Fecha: 08 de Agosto de 2016.*

*Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero – Grupo de Recurso Hidrico.*

*Proceso: Trámites - Asunto: Ocupación de Cauce.*

*Expediente N° 05649.05.21715*